

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Noviembre Veinticuatro (24) de Dos Mil Veintiuno (2.021).-

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, como la anterior demanda y documentos acompañados como base de la acción reúnen los requisitos de los artículos 82, 84, 89 y 368 del Código General del Proceso, el juzgado dispone:

RECONÓCESE personería a la Dra. LUZ STELLA LUNA ESCOBAR con T.P.No. 33.798 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de; EIDA AMARY BELLO PULIDO, JEUDY CAROLINA PARRAGA BELLO, LUISA KATERIN PARRAGA BELLO y CAMILO ARSENIO PARRAGA RAMIREZ, en los términos y para los fines del poder conferido.-

ADMITIR a trámite la anterior demanda Declarativa Verbal de menor cuantía, de Resolución de Contrato, iniciada por; EIDA AMARY BELLO PULIDO, JEUDY CAROLINA PARRAGA BELLO, LUISA KATERIN PARRAGA BELLO y CAMILO ARSENIO PARRAGA RAMIREZ, en contra de ANYELA FERNANDA RAMIREZ GONZALEZ en calidad de representante legal de su menor hijo SAMUEL DAVID PARRAGA RAMIREZ.-

Imprímase a esta demanda el trámite del proceso VERBAL.

En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de Veinte (20) días para que la conteste y solicite pruebas.-

Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2.020.-

Previo a decretar la medida cautelar préstese caución por la suma de \$1'800.000 pesos Mda. Cte., de conformidad con lo establecido en el artículo 590 del C.G. del P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNADEZ

REF: SUCESION N° 2021-00636-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Noviembre Veinticuatro (24) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

RECONÓCESE personería a la Dra. LUZ MARLENY PAEZ TEQUIA con T.P.N° 192.418 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de; BLANCA CECILIA MARTINEZ GONZALEZ, NELLY AMPARO MARTINEZ GONZALEZ, LUZ MERY MARTINEZ GONZALEZ, FLOR ORDELID MARTINEZ GONZALEZ y NATALI MARTINEZ GONZALEZ, en los términos y para los fines relacionados en el poder conferido.

Visto el informe secretarial que antecede y reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 490 del C. G. del P., el Despacho dispone:

Declarar ABIERTO Y RADICADO en este Juzgado el proceso de SUCESION INTESTADA de; CASIMIRA GONZALEZ, quien en vida se identificará con la cédula de ciudadanía número; 41.388.778 expedida en Bogotá D.C., y quien tenía su último lugar de domicilio, vecindad y residencia en este municipio de Sibaté - Cundinamarca, y que falleciera el día 30 de Marzo de 2.020.-

Cítese y emplácese a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente sucesorio.

RECONÓCESE a las señoras; BLANCA CECILIA MARTINEZ GONZALEZ, NELLY AMPARO MARTINEZ GONZALEZ, LUZ MERY MARTINEZ GONZALEZ, FLOR ORDELID MARTINEZ GONZALEZ y NATALI MARTINEZ GONZALEZ, en su condición de hijas legítimas de la causante; quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 490 del C.G. del P., se ordena emplazar a las demás personas que se crean con derecho a intervenir en el presente sucesorio, a fin de que hagan valer sus derechos, sin embargo, conforme al decreto 805 del 4 de junio de 2.020, expedido por el Gobierno Nacional y para el presente caso lo normado por el Artículo 10 el cual reza: *"Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."*- por lo anterior se debe imprimir el trámite respectivo de conformidad a las directrices estipuladas en el Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de Marzo de 2.014, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa.

Por secretaria sírvase dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de Marzo de 2.014, esto es, la inclusión del proceso en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión.-

De igual forma se ordena la publicación en la radiodifusora de esta localidad (Inciso 2° del Parágrafo 1° del Art. 490 ibidem).-

Decrétese la facción de inventarios y avalúos.

Conforme a lo establecido en el artículo 844 del Estatuto Tributario, ofíciase a la DIAN - PERSONAS NATURALES, a fin de que se sirvan certificar la existencia o no de deudas para con dicha entidad, por parte de la causante; CASIMIRA GONZALEZ, quien en vida se identificará con la cédula de ciudadanía número; 41.388.778 expedida en Bogotá D.C..-

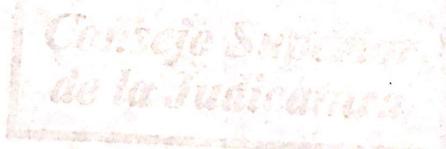
Cítese a los señores; MIRYAM RUTH MARTINEZ GONZALEZ y JOSE ERNESTO GONZALEZ, a fin de que manifieste si acepta o repudia la herencia. Realícese la notificación en legal forma de conformidad con lo estatuido en el Inciso 3 del artículo 492 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ



REF: SUCESION N° 2021-00702-00

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Noviembre Veinticuatro (14) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

RECONÓCESE personería a la Dra. LUZ YENNY MACHUCA ARGUELLO con T.P.N° 101.734 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de; RODVIRA RAMIREZ PARRAGA, MYRIAM STELLA RAMIREZ PARRAGA, LUZ MADIAN RAMIREZ PARRAGA, ANGELA ESPERANZA RAMIREZ PARRAGA y BLANZA LIDA RAMIREZ PARRAGA, en los términos y para los fines relacionados en el poder conferido.

Visto el informe secretarial que antecede y reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 490 del C. G. del P., el Despacho dispone:

Declarar ABIERTO Y RADICADO en este Juzgado el proceso de SUCESION DOBLE INTESTADA de; JOSE ANGEL RAMIREZ VELASQUEZ y BLANCA CECILIA PARRAGA DE RAMIREZ, quienes en vida se identificaron con la cédulas de ciudadanía números; 392.880 expedida en Sibaté - Cundinamarca, y 20.944.915 expedida en Sibaté - Cundinamarca, respectivamente y quienes tenían su último lugar de domicilio, vecindad y residencia en este municipio, y que fallecieron en su orden los días 31 de Octubre de 2.008 y 30 de Mayo de 2.012.-

Cítese y emplácese a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente sucesorio.

RECONÓCESE a las señoras; RODVIRA RAMIREZ PARRAGA, MYRIAM STELLA RAMIREZ PARRAGA, LUZ MADIAN RAMIREZ PARRAGA, ANGELA ESPERANZA RAMIREZ PARRAGA y BLANZA LIDA RAMIREZ PARRAGA, en su condición de hijas legítimas de los causantes, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 490 del C.G. del P., se ordena emplazar a las demás personas que se crean con derecho a intervenir en el presente sucesorio, a fin de que hagan valer sus derechos, sin embargo, conforme al decreto 806 del 4 de junio de 2.020, expedido por el Gobierno Nacional y para el presente caso lo normado por el Artículo 10 el cual reza: *"Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."*- por lo anterior se debe imprimir el trámite respectivo de conformidad a las directrices estipuladas en el Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de Marzo de 2.014, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa.

Por secretaria sírvase dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de Marzo de 2.014, esto es, la inclusión del proceso en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión.-

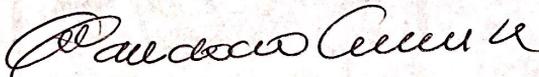
De igual forma se ordena la publicación en la radiodifusora de esta localidad (Inciso 2° del Parágrafo 1° del Art. 490 ibidem).-

Decrétese la facción de inventarios y avalúos.

Conforme a lo establecido en el artículo 844 del Estatuto Tributario, ofíciase a la DIAN - PERSONAS NATURALES, a fin de que se sirvan certificar la existencia o no de deudas para con dicha entidad, por parte de los causantes; JOSE ANGEL RAMIREZ VELASQUEZ y BLANCA CECILIA PARRAGA DE RAMIREZ, quienes en vida se identificaran con la cédulas de ciudadanía números; 392.880 expedida en Sibaté - Cundinamarca, y 20.944.915 expedida en Sibaté - Cundinamarca, respectivamente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ



REF. INCIDENTE DESACATO A TUTELA N° 2021-00696-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Noviembre Veinticuatro (24) de Dos Mil Veintiuno
(2.021).-

Teniendo en cuenta el contenido del anterior escrito que allega el accionante, y como quiera que no se observa actuación alguna de donde se desprenda que la parte accionada ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia proferida dentro de la acción de TUTELA, radicada bajo el No. 2021 00448 00 de FABIAN ALONSO MORA GOMEZ en contra de la SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE, no obstante de haber sido notificado personalmente del fallo el componente pasivo, es del caso proceder con los lineamientos que indica el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52.-

Por lo expuesto, e. juzgado resuelve:

1.- ÁBRASE INCIDENTE DE DESACATO a SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE.

2.- De la apertura del presente incidente, córrasele traslado al implicado por el término de tres (3) días.-

3.- Mediante Oficio comuníquese esta determinación al incidentado, para que proceja de conformidad. Indíquesele que el término comienza a partir del siguiente día al del recibo de la comunicación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: I. P. N° 2021 00673 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Noviembre Veinticuatro (24) de Dos Mil Veintiuno
(2.021).-

FACÚLTESE a MARIA AMPARO ESPAÑA MARROQUIN con C.C.Nº 39'613.439 de Fusagasugá, para que actúe en nombre propio dentro del presente interrogatorio de parte instaurado como prueba anticipada.

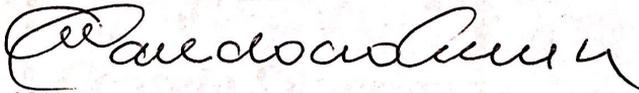
Por reunir los requisitos exigidos por la ley, **Admitase** la presente petición de PRUEBA ANTICIPADA.- interrogatorio de parte, instaurada por MARIA AMPARO ESPAÑA MARROQUIN, y en contra de LUZ DALIA VARGAS BULLA.

En consecuencia, para que tenga lugar la diligencia en la cual, LUZ DALIA VARGAS BULLA, deberá absolver interrogatorio de Parte, señálese la hora de las 10:00am del día 20 del mes de abril del año (2.022).

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 183, y 184 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: SUCESION N° 2021-00646-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Noviembre Veinticuatro (24) de Dos Mil Veintiuno
(2.021).

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, el Juzgado No Admite la anterior demanda, por cuanto el estudio de las diligencias presenta las siguientes inconsistencias:

1.- Del estudio juicioso del presente juicio mortuorio, se colige que la parte actora no dio cumplimiento a lo establecido en el Numeral 6º del artículo 489 del C.G.P., en cuanto al avalúo que se debe presentar de los bienes relictos, es decir en la forma como lo indica el numeral 4º del artículo 444 *ibid.*-

2.- Acredítese el derecho de postulación, de conformidad con lo estatuido por el artículo 73 del C.G.P., toda vez dentro del presente proceso no se emana la excepción para actuar en casusa propia de conformidad con lo normado en el decreto 196 de 1.971.-

Por consiguiente, dentro de los cinco (5) días siguientes subsánese la anterior demanda so pena de rechazo. Lo anterior de conformidad con lo establecido por el art.90 del C.G.P.

De la respectiva subsanación alléguese la misma en archivo digital, en formato pdf perfectamente legible, dirigida al correo institucional de este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: S.E.V. N° 2021-00642-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Noviembre Veinticuatro (24) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Por aparecer reunidos los requisitos que para el presente caso establecen los artículos 71 y 75 de la ley 1676 de 2.013, así como los previstos por los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del decreto 1835 de 2.015, y en atención a la ejecución especial de la garantía que promueve la parte solicitante frente al vehículo automotor gravado con prenda, sin que la parte garante haya procedido a realizar la entrega del bien ante su acreedor conforme a lo dispuesto en la cláusula novena del contrato de prenda sin tenencia, el juzgado,

RESUELVE:

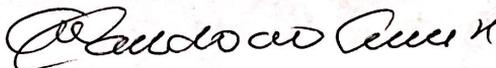
1.- ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas JDV 472, marca MG, Linea MG350 1.5L MT STD, Modelo 2.015, Color Rojo Blanco, motor No. 15S4UB6GEB060467, Servicio Particular, a favor de FINANZAUTO S.A. en ccntra de LUISA FERNANDA GONZALEZ.

2.- ORDENAR la inmovilización del rodante en mención. Oficiese a la Policía Nacional - Sijin sección automotores con el fin de que proceda a la aprensión del vehículo materia de la presente solicitud.

3.- Reconocese personería al Doctor ANTONIO JOSE RESTREPO LINCE identificado con la C.C.N° 79.332.233 de Bogotá y T.P.N° 48.642 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial del componente activo.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: S.E.V. Nº 2021-00641-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Noviembre Veinticuatro (24) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Por aparecer reunidos los requisitos que para el presente caso establecen los artículos 71 y 75 de la ley 1676 de 2.013, así como los previstos por los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del decreto 1835 de 2.015, y en atención a la ejecución especial de la garantía que promueve la parte solicitante frente al vehículo automotor gravado con prenda, sin que la parte garante haya procedido a realizar la entrega del bien ante su acreedor conforme a lo dispuesto en la cláusula novena del contrato de prenda sin tenencia, el juzgado,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas JDQ 923, marca Kia, Línea Río UB EX, Modelo 2.017, Color Negro, motor No. G4LAGP010286, Servicio Particular, a favor de BANCOLOMBIA S.A. en contra de CIELO CAROLINA BAQUERO GONZALEZ.

2.- ORDENAR la inmovilización del rodante en mención. Oficiese a la Policía Nacional - Sijin sección automotores con el fin de que proceda a la aprensión del vehículo materia de la presente solicitud.

3.- Reconocese personería a la Doctora DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO identificado con la C.C.Nº 52.008.552 de Bogotá y T.P.Nº 101.541 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial del componente activo.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ